

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO



“EI ARBITRAJE DEPORTIVO”

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTANTES:

WILTON SADOC GUZMÁN FABIÁN 2012-1503

YAMELL YSARET EUSEBIO CRUZ 2012-2025

ASESOR:

PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA

SANTO DOMINGO, D.N.
SEPTIEMBRE, 2016.

“EL ARBITRAJE DEPORTIVO”

ÍNDICE

DEDICATORIAS	i
AGRADECIMIENTOS	iii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS	
1.1 Los Medios de Resolución Alternativa de Controversias.....	1
1.2 Reseña Histórica del Arbitraje.	3
1.3 Arbitraje en La República Dominicana.	6
1.4 Noción del Arbitraje.	8
CAPÍTULO II: EL ARBITRAJE DEPORTIVO	
2.1 El Arbitraje Deportivo.	13
2.2 El Arbitraje en Las Federaciones Deportivas.	17
2.3 El Arbitraje Olímpico.	18
2.4 La Cláusula Arbitral.....	19
2.5 La Cláusula Compromisoria y El Compromiso Arbitral.	21
2.6 La Cláusula por Referencia.....	24
CAPÍTULO III. EL TRIBUNAL ARBITRAL	
3.1 La Demanda arbitral.	28
3.2 El Árbitro.	29
3.3 Designación del Árbitro Único.....	31
3.4 El Proceso Arbitral.....	34
3.5 La Presentación de Pruebas y La Audiencia.....	38
3.6 Inclusión e intervención de terceros.	41
CAPÍTULO IV: EL LAUDO ARBITRAL	
4.1 El laudo arbitral.	45
4.2 Pronunciamiento y Ejecución del Laudo Arbitral.	46
CONCLUSIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
ANEXOS	

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis en primer lugar, a **Dios**, gracias a Él he sabido afrontar y alcanzar toda meta propuesta, haciendo de mí una persona fuerte en este camino, el cual no ha sido fácil, pero he podido sobrellevar. ¡Gracias Dios por permitirme completar una meta más!

A mi madre YUBERKY CRUZ ESTÉVEZ, por ser mi motor fundamental en la vida, siendo un apoyo en todo momento y quien me inspiro a elegir esta maravillosa carrera. Eres quien me brinda amor todos los días, gracias por educarme, por enseñarme a nunca decaer y por siempre darme apoyo en todo lo que hago. Gracias por ser mi lumbrera en todo momento y en toda circunstancia, por cómo eres conmigo. ¡Esta meta no es mía es de la dos!

A mi padrastro, LIC. JOSÉ SALVADOR AGUIAR HERRERA, por aportar a mi crecimiento personal por hacerme una mujer de bien, y sobre todo forjar mi carácter.

A mis tíos, YOANNY CRUZ Y RICARDO VARGAS, por ustedes quienes desde que era niña recibí un apoyo incondicional, gracias por siempre estar ahí.

A mi abuela, ALTAGRACIA ESTÉVEZ, por siempre brindarme sabios consejos, gracias por todo lo que me has dado.

Y a mi FAMILIA, AMIGOS Y COMPAÑEROS, quienes me apoyan y dan fuerza.

YAMELL YSARET EUSEBIO CRUZ

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis, a **Dios**, que siempre me ha protegido y a quien le debo el hoy poder cumplir esta meta, fruto de todas sus bendiciones.

A mis padres, **WILTON RAUL GUZMÁN** y **ROSA ELENA FABIÁN**, quienes siempre han estado ahí para mí, y me han guiado por el camino de la excelencia, siempre motivándome ante las adversidades que la vida me ha presentado, siendo ejemplos de dedicación y superación para mí. Son los principales responsables de mi éxito.

WILTON SADOC GUZMÁN FABIÁN

AGRADECIMIENTOS

A Dios, Quien me dio la vida.

A MI MAMÁ, MI PADRASTRO Y MI FAMILIA, por su sabiduría para enseñarme, por orientarme a tomar buenas decisiones y por su amor y cariño todos estos años. Por ser una familia que siempre me ha dado apoyo incondicional y que me ha ayudado a lo largo de mi vida.

A mi compañero de tesis, WILTON GUZMÁN, gracias por ser tan diligente y optimista, sin importar los contratiempos presentados siempre tenías una solución para todo.

A mi asesor y maestro, PORFIRIO HERNÁNDEZ, a quien agradezco todo el tiempo dedicado y el conocimiento que nos otorgó a todo lo largo de nuestra tesis. Gracias por tomar de su tiempo para ayudarnos en este proyecto tan importante para nosotros.

A mis compañeros de clases y colegas, JESSICA RODRÍGUEZ, SARAH JORGE, LINA LEAL, ROSANNA HERNÁNDEZ Y MARLÍN FERRAN, gracias por siempre orientarme y ayudarme a lo largo de mi carrera y mi vida.

A la LICDA. GREICY ROMERO: Directora Ejecutiva de la AEIH, gracias por ser una de las personas que me apoyó para poder completar esta etapa de mi vida tan importante.

YAMELL YSARET EUSEBIO CRUZ.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien siempre me ha protegido y dado tantas bendiciones, que me permitieron afrontar los obstáculos que la vida puso ante mí, no solo a lo largo de mi carrera universitaria, también en la vida diaria. Su grandeza me ha permitido conseguir, más que una meta, un sueño, del cual me siento muy orgulloso y agradecido.

A mis padres, WILTON RAUL GUZMÁN Y ROSA ELENA FABIÁN, quienes han dedicado sus vidas a mi preparación, inculcándome los valores que hoy me hacen un hombre de bien. Han sido un ejemplo a seguir todos los días de mi vida, por la determinación de superar las adversidades que la vida puso ante ellos, y es para mí un orgullo poder retribuirles todo su esfuerzo y sacrificio de esta forma.

A mis hermanas, ROSALBA AMELIA Y CARMEN GUZMÁN, quienes siempre han sido un ejemplo para mí, por su excelencia en sus respectivas profesiones. Gracias por todo, han sido fundamentales en la obtención de este logro.

A mis tíos, JOEL DAVID, SADOX ELIESUR, RUTH, ISMELI, JOSÉ ABEL Y JOSUÉ ELIESER, quienes aún a la distancia, siempre han velado y preocupado por mí incondicionalmente.

A mi abuela **EMENEGILDA ESPINAL**, quien me ha inspirado por ser una mujer luchadora, que busco la forma de salir siempre a camino, de la mano de dios.

A mis tíos, CAMILO, PEDRO PABLO, RAMON GUARIONEX, MERCEDES Y LAURA CECILIA, por el cariño y aprecio que siempre demostraron hacia mí, y por siempre haber tenido las puertas abiertas para recibirme.

Muy especialmente a mi tía, GEORGINA FABIÁN, quien, desde que tengo memoria y uso de razón, ha sido como una madre para mí, siempre me tuvo a su lado como un hijo, a quien le doy mucho mérito de mis logros, porque son tan míos como de ella.

A todos mis primos, a quienes quiero y aprecio mucho, pero especialmente a mis compadres **RONALD JIMÉNEZ Y YEFFERSON FABIÁN**, quienes más que primos, han sido como hermanos para mí, desde el primer día, con quienes he compartido momentos de mucha alegría y felicidad.

A mis compañeros de universidad, sobre todo a “los cuates” **JOSÉ ANGEL SALAS “CHIQUIN”, JULISSA GARCIA Y NELSON OTAÑO**, quienes siempre estuvieron ahí para mí, no solo en los momentos de charcha, también en los momentos complicados, ayudándome a crecer no solo académicamente, también como persona. Por lo que se convirtieron en grandes amigos, a quienes aprecio y respeto mucho.

A MEDINA GARRIGÓ ABOGADOS, agradezco a todos los licenciados, por haberme dado la oportunidad de trabajar para tan prestigiosa firma, donde pude crecer como persona y pude adquirir los conocimientos que me han permitido superar la universidad.

A mi compañero de trabajo, ALVARO MATEO, quien se convirtió en un gran amigo desde el primer día. Gracias por toda la ayuda en los momentos apremiantes del día a día, lo aprecio mucho.

A mi compañera de tesis, YAMELL EUSEBIO, por el esfuerzo y determinación que demostró, para lograr terminar este proyecto, y le agradezco toda la paciencia que tuvo ante mis exigencias.

A nuestro asesor, DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA, quien se ha encargado de ayudarnos a hacer un trabajo excelente, siempre nos recibió con los brazos abiertos, ayudándonos a hacer el proceso lo más fácil posible. Todo un honor haberlo tenido como asesor.

Gracias a todos.

WILTON SADOC GUZMÁN FABIÁN

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Históricamente la República Dominicana ha sido una tierra productora de deportistas, los cuales, por su talento, y fruto de la comercialización actual del deporte, han logrado incursionar a nivel profesional y amateur en distintas ligas y organizaciones deportivas a nivel mundial. De dichas relaciones contractuales, se suscitan problemas que anteriormente eran llevados por ante vías judiciales para su solución, encontrando en estas, diferentes dificultades procesales y técnicas, que imposibilitan la resolución de los conflictos con celeridad y eficacia.

En razón de estas dificultades, surge la necesidad de encontrar vías alternativas para solucionar los conflictos fruto de estas relaciones deportivas, por lo que se recurrió a una nueva modalidad de arbitraje, denominada arbitraje deportivo, para satisfacer las necesidades y exigencias inherentes al deporte, demandadas por quienes están vinculados a él y se encuentran envueltos en una controversia.

El arbitraje deportivo es una figura nueva en el ordenamiento jurídico nacional, y conscientes de ello, y del hecho de que necesita un periodo de inserción y aceptación para ser utilizado hábilmente en un futuro no muy lejano, es necesario idear medidas que permitan que esta etapa de aceptación sea lo más breve posible, en razón de que el arbitraje deportivo brinda una protección tanto a los intereses de los deportistas ante las organizaciones deportivas y sus comités sancionadores, como a los intereses de las organizaciones deportivas frente a estos.

En un país donde se practica tanto el deporte como en la República Dominicana, entendemos que el uso del arbitraje deportivo puede traer buenos resultados en la resolución de las controversias, que nacen de las relaciones jurídicas de los miembros de ligas y organizaciones deportivas. Ya que este proceso supone una vía ágil, rápida y de carácter privado, para llegar a una solución y en el trayecto proteger a las partes del acoso mediático que sufre el deporte, debido al nivel de comercialización y trascendencia social a los cuales se encuentra atado.

Al mismo tiempo, entendemos que, en un país conservador y tradicional, apegado a los procedimientos jurídicos ya existentes, como República Dominicana, este tipo de procedimiento tan novedoso, puede encontrar dificultades para su ejecución, las cuales van desde la falta de conocimiento técnico del mismo y el desconocimiento de su existencia en el país, por aquellos que lo puedan utilizar.

El arbitraje constituye un procedimiento novedoso, que permite a los deportistas escapar no solo de los comités disciplinarios de las organizaciones deportivas, también les permite escapar de la vía judicial, hacia un procedimiento que ofrece una solución, basada en la imparcialidad y equidad de las partes ante el árbitro, el cual brinda un trato especializado al proceso. Es de conocimiento general, que la velocidad en los procesos relativos a deportistas es elemental, ya que las competencias y torneos deportivos no se detienen, y cuando lo hacen solo por breves periodos de tiempo.

Este proyecto denominado “Arbitraje Deportivo”, es una investigación dedicada a un método de resolución alternativa de controversias, enfocado al área deportiva, cuyo

objetivo principal, es realizar un estudio que permita conocer que es el arbitraje deportivo, y como se desarrolla su procedimiento. Al mismo tiempo que analizamos los beneficios y utilidades que aporta la incorporación de este procedimiento al ordenamiento jurídico dominicano, a los fines de determinar los mecanismos que pueden ser diseñados para hacer efectivo su uso y que permitan su diseminación entre las organizaciones deportivas nacionales, entendiendo que por los beneficios que puede aportar, es más que justificada la exposición de este procedimiento.

Para el desarrollo de este trabajo utilizaremos la metodología investigativa, haciendo uso de todo tipo de fuentes bibliográficas, tanto doctrinarias, jurisprudenciales, normativas, al igual que artículos y documentos relacionados al tema. Para lograr esto utilizamos métodos analíticos y descriptivos, dirigidos al estudio del arbitraje deportivo en nuestro país.

Daremos inicio con un primer capítulo destinado a conocer los distintos medios de resolución alternativa de conflictos, para luego proceder a desarrollar una breve reseña histórica del arbitraje general, seguido de la historia del arbitraje en la república dominicana, concluyendo con una noción sobre que es el arbitraje y sus clasificaciones.

Dedicaremos un segundo capítulo para adentrarnos en que es el arbitraje deportivo, y sus utilidades a nivel nacional, al mismo tiempo que abordamos el tema de las federaciones deportivas y el arbitraje, para comprender como funciona el arbitraje en estas. En ese mismo tenor, conoceremos lo que es el arbitraje olímpico no solo a nivel nacional, también a nivel internacional para adquirir una mejor percepción del mismo, y

para concluir este capítulo, desarrollaremos el elemento del cual nace el arbitraje, el acuerdo arbitral.

Así mismo, en un tercer capítulo desarrollaremos el procedimiento arbitral deportivo y cada una de sus etapas, describiendo y analizando cada uno de los hechos que se pueden presentar durante el proceso. Una vez expuestos estos temas, cerraremos el procedimiento arbitral en un cuarto capítulo, dedicado al laudo arbitral, de igual manera al reconocimiento y ejecución del mismo, haciendo especificaciones de los mecanismos a través de los cuales puede ser atacado. Para concluir expondremos las dificultades que ha encontrado el arbitraje deportivo en el país, los puntos en contra, su utilidad y posibles mecanismos que sirvan de solución a estos percances.

CAPÍTULO I
LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE
CONTROVERSIAS

1.1 MEDIOS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

A lo largo de la historia, el hombre se ha visto en la necesidad imperiosa de buscar solución a la miríada de conflictos que surgen entre los individuos, con el fin de preservar la paz y la armonía social, de ahí nace la justicia pública y los tribunales como vía principal para la solución de estos conflictos. Con el pasar de los años las vías judiciales fueron congestionándose, lo que provocó varios obstáculos para las personas encontrar justicia ante estos organismos, debido a la mala administración de justicia y a los eminentes retrasos en la emisión de decisiones, que la sobre entrada de casos produjo. Es en el afán de encontrar otras vías ágiles distintas a la judicial, a los fines de solucionar estos conflictos de una forma rápida y equitativa, que el hombre crea los medios de resolución alternativa de controversia.

Los métodos alternativos para la resolución de controversias, permitían a los individuos, dirimir sus conflictos por vías extra judiciales, específicamente ante terceros imparciales, que se encargaban dependiendo la modalidad, de mediar entre las partes, promover la conciliación o directamente decidir sobre el conflicto. Entre ellos podemos encontrar, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Dichas figuras jurídicas guardan una amplia relación entre sí, llegando al punto de ser confundidas por quien no puede discernir entre los detalles y particularidades que las diferencian y los hacen únicos, unos de otros, teniendo cada uno, una tipología de conflictos en los que puede ser aplicado. Por lo que nos vemos en la obligación de especificar estas características y diferencias.

El primero de estos, la mediación, promueve el dialogo y el acercamiento social de las partes. El mediador se limita a promover un acercamiento entre las partes, identificando los puntos problemáticos por ellos y dejando a apreciación de las mismas partes la resolución del conflicto. Es tarea del mediador que como fruto de dicha apreciación las partes puedan esclarecer su posición real ante el hecho controvertido, y encontrar el camino para producir un acercamiento. Para lograr esto, el mediador se reúne con cada una de las partes de manera individual, y analiza lo que cada una busca, no pudiendo emitir una decisión, siquiera proponerla, por eso la efectividad de la mediación se determina por el nivel de distanciamiento que exista entre las partes y como el mediador puede reducir ese margen. El papel activo de resolver el conflicto, recae sobre las partes, quedando el mediador relegado a un segundo plano, limitándose a promover un acuerdo.

Por otro lado, la conciliación busca un acuerdo justo para todos los envueltos en el conflicto, promoviendo la equidad y la justicia, teniendo el conciliador mayores facultades para la resolución de la controversia que el mediador, con una participación activa en la creación de soluciones, debiendo llegar a sus proposiciones a través de un estudio detallado del caso y de que sería lo más conveniente para cada una de las partes, ya que al final, las partes son quienes toman la decisión final.

Por último, encontramos el arbitraje, en este procedimiento, el tercero conocido como árbitro, recoge todas las características de las figuras antes mencionadas, y no solo las equipara, también va más allá y tiene la responsabilidad de decidir sobre el conflicto, vinculando esta decisión a las partes y obligando a las mismas a su fiel cumplimiento, en

virtud del acuerdo previo en el cual se fundamenta el proceso. Es por esta capacidad de la cual gozan los árbitros para decidir, que el arbitraje es considerado como el más completo de todos los medios alternativos de resolución de controversia, ya que se encuentra dotado, dentro de su procedimiento, de las mismas características y funciones de las cuales goza un juez ordinario.

1.2 RESEÑA HISTÓRICA DEL ARBITRAJE

Muchos autores claman que el arbitraje nace antes de la creación de la justicia pública, en los tiempos más primitivos del hombre. Otros por su parte, citan el origen del arbitraje en la Grecia clásica del siglo V A.C. En ese tenor existen relatos griegos que narran que los conflictos entre héroes mitológicos, eran solucionados por terceros sabios elegidos por los contendientes. Asimismo, se pueden encontrar pensares de Aristóteles sobre el arbitraje, en los cuales resaltaba que *“El arbitraje se inventó para buscar la equidad, cuando esta no es aplicada o corre peligro”* (Jarrosson, 1987, p. 1).

Aunque es incierto si el arbitraje fue o no la primera forma de administrar justicia, algo si es seguro, y es que el arbitraje siempre ha estado presente, con mucha o poca presencia en todas las épocas de la historia. La ley de las XII tablas, es uno de los primeros escritos en los cuales aparece una modalidad de justicia similar al arbitraje, ya que en esta se citaba un proceso en el cual un tercero impartía justicia objetivamente, basándose su decisión en lo injusto o no de los reclamos llevados ante él.

Procesos metódicamente similares al arbitraje se utilizaron a través de las épocas, solo que sin contar con las formalidades de las que dicho proceso goza hoy en día. En

Roma, la cuna del derecho, también fue utilizado un arbitraje que nacía de dos pactos de previo acuerdo entre las partes envueltas en el conflicto, y un tercero denominado arbiter, “*COMPROMISSUM, para determinar la promesa de someter las disputas a la decisión de un tercero de elección de las partes (arbiter), y RECEPTUM ARBITRIO, para denominar el compromiso mediante el cual el arbiter aceptaba emitir una decisión que diere fin al conflicto*”. (Hernández Medina, 2015, p. 17). Este sistema organizado, fue utilizado, sobre todo, para las disputas relacionadas a asuntos de familia, ya fueren disputas entre familiares o disputas entre familias. Con respecto a los asuntos que eran resueltos por ante el arbiter, podemos mencionar, el proceso de división de la comunidad familiar, la división de una cosa común y la asignación de partes en una comunidad patrimonial (Castillo Freyre, 2015, p. 25).

En un principio el papel de arbiter era efectuado por el paterfamilias, quien era jefe del clan familiar, encargado de desempeñar este papel hasta que le fue atribuido a un árbitro general, el cual se encargaba de todos los conflictos del pueblo y consecuentemente, le fue permitido a las partes elegir al tercero que se encargaría de decidir sobre su conflicto.

El arbitraje continuó un proceso de evolución, el cual alcanzó su máxima expresión, con la promulgación de una de las primeras leyes de arbitraje de la historia, la ley Inglesa de 1698. Esa evolución y aceptación continuaron en pleno apogeo de la Revolución Francesa año 1789, adquiriendo gran fuerza en el movimiento francés, principalmente entre los seguidores de los grupos y partidos liberales (Ibídem, p. 18), encontrando estos en el arbitraje, un medio para resolver sus disputas sin necesidad de

solicitar ayuda a la monarquía. La gran eficacia y consecuente aceptación que este mecanismo provocó fue transmitida por los liberales, a todo el pueblo francés (Castillo Freyre, 2015, p. 33), el cual consagró el arbitraje en el Código de Procedimiento Civil del año 1806 e inclusive en la Constitución Francesa de 1791.

La instauración del arbitraje en Francia también ayudó a contrarrestar la complejidad y lentitud que imperaban en el sistema judicial francés de la época, debido a que el arbitraje era apreciado como un sistema más directo y de mayor entendimiento para las partes. Es a este tenor que el arbitraje se fue diseminando por toda Europa a finales del siglo XVIII, época en que potencias mundiales como España con el Código de Sainz Andino de 1829 e Italia con el Código de Procedimiento Civil de 1865, consagran en sus respectivas legislaciones como un derecho de los ciudadanos, la facultad de resolver sus conflictos o controversias a través de un tercero electo por los mismos (arbitro), siendo principalmente usado para asuntos mercantiles.

Ya para finales del siglo XIX e inicios del siglo XX se llevaron a cabo dos convenciones de La Haya para la resolución pacífica de controversias internacionales en los años 1899 y 1907, marcando un antes y un después en toda legislación sobre arbitraje a nivel mundial, el impacto de dichas convenciones sería notorio en los años siguientes a las mismas, ya que a través de estas se abrieron las puertas la aceptación del arbitraje, como un medio útil de resolución de conflictos internacionalmente.

Otro hito internacional históricamente relevante en la historia del arbitraje, es la convención de New York de 1958 sobre el reconocimiento de laudos extranjeros, este

convenio es considerado hoy en día como el más grande en materia de arbitraje, no solo por el alto número de ratificaciones u adhesiones que ha tenido, sino también por lo que representó en su momento para la figura del laudo arbitral. De ese mismo modo, nuevas convenciones fueron realizadas, las cuales siguieron el mismo camino y resultados que las pasadas, haciendo internacionalmente del arbitraje una realidad jurídica.

1.3 EL ARBITRAJE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

El arbitraje llega a República Dominicana con la adopción o incorporación del antiguo Código Civil Francés de 1807, también conocido como el Código de Napoleón, impuesto por el gobierno Haitiano durante la invasión del 1822, dicho código y sus reformaciones sirvieron de base y fuente de referencia principal para la elaboración del marco legal dominicano. Como resultado de esto, la adopción del arbitraje es notable, apreciando consignaciones sobre este en varias leyes e inclusive en sus reglamentos, aunque es importante mencionar, el hecho de que dichas menciones no eran abundantes (Hernández Medina, 2015, p. 34). como es el caso de la ley 821-27 sobre Organización Judicial, la cual, con relación al tema, solo asignaba la competencia a los jueces de Primera Instancia para conocer de la apelación a los laudos arbitrales, y del mismo modo la ley 1077 de 1936 la cual imponía una multa a la parte que promoviere una apelación contra el laudo arbitral.

Estas legislaciones, no fueron más que un medio pasivo de inserción del arbitraje en la República Dominicana, lo cual rendiría frutos con el pasar de las décadas. Para finales del siglo XIX el arbitraje seguía sin ser regulado en su totalidad en el país, siendo

introducido en materia comercial con la ley 845 del año 1978, la cual reformó y agregó al artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil un acápite relativo a la competencia de los tribunales de comercio para conocer de los arbitrajes relativos a las disputas entre comerciantes. (Ibídem, p. 35).

Por mucho tiempo, el arbitraje se vio relegado a un segundo plano legislativo en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo que no pudo ser explotado este nuevo medio de resolución de conflictos en el país, y es entendible, puesto que, para la inserción del mismo, era necesario un periodo de modernización en la legislación nacional y sobre todo, un periodo de aceptación social que todo procedimiento de características innovadoras debe agotar.

El gran salto a la luz pública del arbitraje en la República Dominicana, se dio con la promulgación de la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción Oficiales, la cual crea el camino y sienta las bases para su desarrollo e inserción en la legislación nacional, instaurando los métodos de resolución alternativa de controversias y los centros a través de los cuales se desarrollarían sus procedimientos, esto un hito para la época, significó un avance muy positivo en materia de arbitraje.

Durante las décadas que siguieron a la promulgación de la ley 50-87, se consideró la necesidad imperante de crear una ley única y exclusivamente sobre arbitraje, pero la incertidumbre de si efectivamente era un método fiable, principalmente por parte de los juristas y jueces del poder judicial, quienes creían que por ser los árbitros en muchos casos, personas no necesariamente ligadas al derecho, el arbitraje no era garantista de

una eficacia y seguridad procesal, como el derecho común podía ofrecer, estos pensamientos se fueron disipando con el pasar de los años, donde este proceso fue creciendo exponencialmente, y ante dicho crecimiento, es promulgada la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual derogó los artículos del 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, dando fuerza a la jurisdicción arbitral especializada en resolución alternativas de controversias, previamente establecida por la Ley 50-87.

La legislación dominicana en materia de arbitraje da un paso adelante con la promulgación de la ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, estableciendo el arbitraje como un medio apto para la resolución de disputas, aportando muchos beneficios a las relaciones entre comerciantes quienes encontraron en el arbitraje un escape a las problemáticas de las vías judiciales.

A nivel nacional, el arbitraje se encuentra institucionalizado y regido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), el cual se dedica a solucionar los conflictos que surgen entre las personas físicas o jurídicas como resultado de sus relaciones legales, bajo la instrucción de su Bufete Jurídico.

1.4 NOCIÓN DEL ARBITRAJE

Muchos autores concuerdan en que no existe una forma específica para definir al arbitraje, a los fines de no limitar el sentido de su concepto, el cual es más amplio de lo que una definición le puede otorgar. El jurista francés Charles Jarrosson en su obra “La

Notion D'Arbitrage” mantiene esta postura bajo la premisa, de que no definir un concepto jurídico revela la voluntad de no querer encerrar rígidamente al mismo.

El arbitraje es comúnmente definido como un método alternativo de justicia, que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, también como “un sistema autosuficiente de resolución alternativa de los conflictos, a través del cual uno o varios terceros, es o son designados, ya sea por las partes, un juez o una institución arbitral para resolver una disputa propia del derecho privado” (Alarcón, 2012, p. 61).

Históricamente los conceptos que se tienen del arbitraje son claros y simples, y todos coinciden al definirlo en función de sus características, como un procedimiento especial, mediante el cual es designado un tercero imparcial para resolver de una controversia, resultado de una relación contractual entre dos o más personas.

Desde nuestro punto de vista, el arbitraje no es más que un medio extrajudicial que busca la resolución de conflictos entre particulares, a través de la tutela y guía de un tercero, denominado “árbitro”, bajo los principios de buena fe y equidad entre las partes, que aseguren una decisión justa. El arbitraje busca evitar la vía judicial y someter el conflicto ante el árbitro investido de autoridad, para que emita una decisión vinculante a las partes envueltas en el proceso, comúnmente considerado como un procedimiento del derecho privado, por su carácter contractual e inter partes.

De acuerdo a la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el arbitraje puede ser de dos formas, ya sea por su interpretación y por su naturaleza, las cuales a su vez se subdividen en distintas modalidades del arbitraje.

Por su interpretación, el arbitraje puede ser ad-hoc, en el cual las partes son las que establecen como se regirán cada una de las etapas del proceso, en función de un acuerdo previo a la disputa o un compromiso aceptado una vez surgida la misma. El arbitraje ad-hoc permite a las partes diseñar a su antojo el procedimiento, pudiendo las partes, incluso, elegir el árbitro a regir el proceso, el idioma y la sede del proceso, solo haciendo elección los árbitros, cuando las partes no lo hayan convenido, limitándose su función en ese sentido, a subsanar los vacíos procesales dejados por las partes.

Del mismo modo, el arbitraje en función de su interpretación, puede ser institucional, y como su nombre lo indica, en este las partes eligen dirimir su controversia por ante una institución especializada en la materia, acogiendo las disposiciones contenidas en los reglamentos de dicha institución, para regir el proceso, es importante señalar que este arbitraje es muy parecido a un litigio de derecho común, en el cual las partes someten su problema ante la institución, mediante una demanda y agotan etapas procesales similares, como la celebración de audiencias en las cuales presentan sus pretensiones ante el juez, audición de testigos y depósito de pruebas documentales, teniendo a un árbitro escogido por la institución, previa aprobación de las partes para resolver el conflicto.

En cuanto a su naturaleza, el arbitraje puede ser en derecho, como su nombre lo dice, se fundamenta el derecho y se rige por las normas jurídicas vigentes en el país o ciudad en donde se desarrolla el proceso, es decir, la sede del arbitraje, no necesariamente

teniendo que ser estas, normas escritas, también puede regirse el proceso en función de principios jurídicos no escritos.

Por otro lado, el arbitraje en equidad se rige por la sana interpretación del árbitro de la controversia, guiándose por el sentido común y el sentido de justicia de los cuales se encuentra dotado, claro, para que el árbitro pueda emitir su decisión debe haber una autorización previa de las partes; el arbitraje en equidad supone un verdadero escape no solo a la vía judicial, también a cualquier forma de norma que pueda regir el proceso, las partes que se someten a este tipo de arbitraje, esperan que la buena fe y apreciación del árbitro surta efectos y pueda emitir una decisión justa y equitativa.

CAPÍTULO II
EL ARBITRAJE DEPORTIVO

2.1 EL ARBITRAJE DEPORTIVO

La globalización del deporte actual y su incursión en la sociedad como un medio lucrativo, más que como una simple practica recreativa, ha tenido como efecto, la exposición de La República Dominicana a distintas disciplinas del deporte y por consiguiente, a jóvenes talentos a nuevas áreas que en el pasado eran consideradas exclusivas o vistas como tabú, resultando esto en la firma de contratos, por parte de jóvenes y veteranos deportistas dominicanos con distintas organizaciones, no solo a nivel nacional, también en los puntos más remotos del mundo.

De esta relación contractual, como en cualquier otro vinculo jurídico, se pueden suscitar conflictos y controversias, los cuales encuentran en el arbitraje deportivo un medio de solución, no solo para asuntos contractuales, también para asuntos que ameritan sanciones disciplinarias para el atleta, situaciones en que muchas veces es incluso imposible para las partes negociar o transar la controversia, ya sea por las características del hecho que produjo el conflicto o por lo que significa este hecho ante el foco mediático que acosa al deporte a nivel mundial. Del mismo en aquellos casos en que la imagen pública de los deportistas se ve comprometida, recalando como claro ejemplo los casos de doping, para los cuales los deportistas pueden acudir a un proceso de arbitraje y buscar esclarecer los hechos con gran celeridad.

El arbitraje deportivo no es más que una vía alternativa para la resolución de controversias, fruto de las relaciones jurídicas creadas entre deportistas, atletas y las organizaciones deportivas. El arbitraje aplicado a controversias deportivas, puede

funcionar como un medio práctico en la solución de las mismas, tomando en cuenta el carácter sui generis del deporte y de los conflictos que deriven de él. Siendo este planteamiento respaldado por la doctrina, la cual expresa que *“Lo deportivo, dada sus particularidades, es merecedor de un tratamiento específico y singular, y en efecto sus características y peculiaridades, dan lugar a exigir ciertas especialidades en su tratamiento jurídico, pero al mismo tiempo no separándolo del ordenamiento jurídico general.”* (Casorla Prieto, 2013, p. 2). A través de la figura del árbitro, el arbitraje deportivo busca brindar esa especialización.

Como cualquier rama del derecho, lo deportivo necesita un especialista capaz de encargarse de dirimir los conflictos, de la forma más rápida y eficiente posible, no solo por tratarse de una materia diferente y única en su especie, sino también, porque los conflictos que se presentan en la misma, tienen una trascendencia directa en el desarrollo del negocio que significa el deporte, sin importar si se trata, a nivel profesional (La Liga Dominicana de Béisbol) o a nivel amateur.

Sin duda lo que mueve a toda liga, federación u organización deportiva, es el lucro en provecho de quienes las integran y se benefician de algún modo de los ingresos de las mismas, incluidos directivos, dueños de equipos y sobre todo los jugadores, quienes son el motor del negocio y quienes dan vida y comercializan el mismo.

El fin económico que hoy en día invade al deporte, ha tenido como fruto, el interés general de regularlo, debido a lo rentable que es en la actualidad, donde incluso jóvenes

amateurs pueden embolsarse grandes cifras de dinero, ha sido necesaria una regulación legal, para la resolución de las disputas que se puedan dar en este campo.

Los conocimientos que puede llegar a tener un árbitro directamente en la materia, sumada al trato exclusivo que da al proceso, pueden permitir que a través del arbitraje deportivo se lleguen a soluciones bien formuladas y motivadas, teniendo el factor tiempo pendiente, ya que la velocidad es una necesidad imperante cuando se trata de controversias deportivas. Todo esto, en detrimento de un proceso judicial donde los jueces, por la falta de conocimiento en la materia y por el tiempo que puedan invertir en su capacitación, producen un efecto entorpecedor en el proceso, debido a la gran cantidad de tiempo que deberían invertir para subsanar sus dudas, lo que influye negativamente en el nivel técnico de la decisión que pudieren emitir.

Por naturaleza, el mundo deportivo, sobre todo en el ámbito profesional, reclama rapidez, sobreponiendo la premura y la urgencia, ante todo, para la solución de los conflictos que se presentan en sus relaciones. Es que la propia sucesión de los acontecimientos deportivos, junto a la corta vida profesional de los atletas y lo apremiante de los intereses económicos y sociales que se ponen en manifiesto (Ibídem, p. 9), imponen un proceso rápido para la resolución de los conflictos. Es precisamente a través del arbitraje, que se pueden satisfacer estas exigencias propias del deporte, las cuales solo podrían ser satisfechas por otras vías, con mayor dificultad, ya sea por las problemáticas que presenten o por las faltas que puedan cometer sus responsables.

Es propicio señalar que el arbitraje deportivo, no sólo comprende el resolver conflictos puramente deportivos como, por ejemplo, la elegibilidad de un atleta para formar parte de una competición y conflictos contractuales entre jugadores y clubes, sino también abarca aquellas controversias contractuales relacionados a disputas por derechos televisivos deportivos, como el incumplimiento de emisión de cierta competencia o partido por un canal específico o su emisión sin autorización. Del mismo modo el arbitraje deportivo, también puede encargarse de conflictos relacionados con disputas relativas a sanciones, las infracciones de dopaje o las suspensiones por faltas a los reglamentos de comportamiento de la organización a la cual pertenezca el deportista.

A nivel mundial, el arbitraje deportivo se encuentra institucionalizado por la Corte de Arbitraje deportivo o CAS por sus siglas en inglés Court of Arbitration for Sports (CAS), con sede en Lausanne Suiza, el cual es el tribunal especializado en la materia y encargado de la resolución de las contiendas deportivas incluidos asuntos relacionados con las olimpiadas, y en función de sus reglamentos, se han basado las legislaciones internacionales para crear los suyos.

A nivel nacional, la entidad encargada de la resolución de contiendas deportivas es el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo (CRC), la cual es una institución de carácter privado e independiente de toda organización deportiva, cuyo procedimiento institucional, será desarrollado más adelante en esta investigación.

2.2 EL ARBITRAJE EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Las federaciones y asociaciones deportivas, como organizaciones que promueven y organizan el deporte, reconocen en el arbitraje un medio de resolución para los conflictos que deriven de sus actividades, en muchos países, no siendo República Dominicana la excepción, llegando al punto de establecer en sus reglamentos cláusulas arbitrales y en vía de consecuencia, condicionar a sus miembros a reconocer el arbitraje como medio competente para conocer de los conflictos resultantes de su relación jurídica.

Aun cuando la inserción del arbitraje en las federaciones deportivas nacionales, ha sido un proceso lento, organizaciones deportivas internacionales con arraigo en el país, han suscrito acuerdos para someterse a procesos de arbitraje deportivo en caso de algún conflicto interno o con algún atleta dominicano. El caso más importante es el de la Major League Baseball (MLB), Oficina de la República Dominicana, INC., la cual suscribió el 11 de marzo del 2015 un acuerdo institucional con el CRC, mediante el cual le otorgó facultades a este foro para conocer y decidir, a través de árbitros especializados, de las disputas que se presenten entre los jugadores dominicanos y los equipos de ligas menores de los Estados Unidos de América. Esto a razón de que la República Dominicana es uno de los principales, sino el más importante exportador de peloteros a las grandes ligas a nivel mundial.

Al igual que la MLB, el Comité Olímpico Dominicano (COD), suscribió un acuerdo con el CRC para dirimir los conflictos de esta con sus miembros, ante esta institución

que cuenta con árbitros especializados en el arbitraje deportivo. Conviene resaltar que dicho acuerdo no ha sido puesto en ejecución, con la firma de este, el COD busca contrarrestar las debilidades y deficiencias que presentaba el anterior proceso de arbitraje llevado en sus instalaciones. Debilidades estas, no relacionadas al conocimiento de la materia, sino a las carencias de conocimiento jurídico de quien se encargaba de dirimir esos conflictos.

2.3 ARBITRAJE OLÍMPICO

La necesidad de un procedimiento de gran celeridad, es más que notoria en asuntos de carácter olímpico, donde por la corta duración de las olimpiadas un (1) mes y por lo que estos significan, al ser el evento deportivo más importante del mundo, un evento mediático y comercializado en los lugares más remotos del mundo. Miles de deportistas de diferentes países compiten en estos, por lo que no pueden ser detenidos por algún conflicto relacionado a uno de estos atletas o una federación completa, cuya participación se vea comprometida, o que durante la misma se vean en una situación que amerite su sanción.

Previo y durante los juegos el arbitraje acelera incluso más de lo normal el proceso de emisión de laudos a razón de la premura antes citada, un claro ejemplo de esto es la suspensión de la Federación Rusa de Atletismo, la cual fue vetada por un año de toda participación en competencias internacionales de atletismo, incluyendo los últimos juegos olímpicos de Rio 2016, por un caso masivo de dopaje de sus atletas, en el cual el

CAS falló a favor de la suspensión de esta Federación de toda competición oficial, en cuestión de días.

En cuanto al procedimiento en el transcurso los juegos, el proceso se desenvuelve por ante una jurisdicción de arbitraje ad-hoc, comúnmente establecida en la sede de la competencia, este formato fue utilizado por primera vez en los juegos de Atlanta 1996 y por el visto bueno que tuvo tanto de atletas, como de las federaciones y dirigentes deportivos, continuo su uso ferviente en los juegos siguientes, logrando resultados en cuestión de horas como en el caso Melinte en los juegos olímpicos de Sidney 2000 (González de Cossío, 2000, p. 47). La creación de estas divisiones ad-hoc para asuntos olímpicos han tenido mucha influencia en el crecimiento del arbitraje entre los atletas.

En el país, el arbitraje olímpico es de carácter gratuito para los atletas, cubriendo el COD todos y cada uno de los gastos que se presentan en el proceso. Esta muy acertada disposición del convenio suscrito con el CRC, permite a aquellos atletas de escasos recursos, puedan resolver mediante arbitraje sus conflictos.

2.4 EL ACUERDO ARBITRAL

El acuerdo arbitral es el pilar y punto de partida del arbitraje, con este nace el procedimiento y la responsabilidad que acarrea hacia las partes de cumplir con sus disposiciones, teniendo un efecto inter partes, en el entendido de que solo sobre las partes contratantes recae la responsabilidad de cumplir efectivamente con la cláusula y las consecuencias jurídicas que se presenten como fruto de esta.

El acuerdo arbitral, no es más que el convenio en función del cual las partes suscribientes de un contrato, acceden a someter de manera parcial o total a arbitraje los conflictos que se puedan suscitar como fruto del vínculo jurídico que las une. El fin de este acuerdo es evitar la vía jurisdiccional del estado para la solución de la controversia y en el caso de las disputas deportivas, evitar del mismo modo los comités disciplinarios de las organizaciones deportivas.

El Dr. Francisco González de Cossío en su obra arbitraje, lo define más adecuadamente, como el contrato en virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resolverá mediante un proceso de arbitraje (Ibídem, p. 181). En el acuerdo arbitral se consignan todas y cada una de las reglas de fondo que regirán al posible arbitraje, pudiendo encontrar entre estas, el idioma en que se desarrollará el proceso, la sede y la norma aplicable al proceso.

La firma del convenio arbitral supone la renuncia de las partes a ejercer cualquier acción por ante las vías judiciales, con relación a los conflictos que se presenten como fruto de la firma de un acuerdo arbitral. Al igual que todo el procedimiento arbitral, el acuerdo arbitral se fundamenta en los principios de equidad y de la autonomía de la voluntad de las partes, permitiendo a las mismas elegir y decidir el marco legal que regirá el proceso, es decir, disponiendo a su conveniencia, las formalidades y reglas a través de las cuales se resolverá la controversia.

El acuerdo arbitral no solo puede presentarse en la forma de un contrato per sé, como si se tratara de un convenio ordinario, también puede manifestarse en dos modalidades,

las cuales ponen en manifiesto el carácter contractual y extracontractual del que este se encuentra dotado el arbitraje, pudiendo ser una cláusula inserta en un contrato firmado por las partes o bien un compromiso arbitral. Aunque la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial une estas modalidades en un solo termino, entendemos la necesidad de diferenciarlos, ya que en el arbitraje deportivo pueden presentarse ambas y al mismo tiempo la distinción permite conocer la generalidad del acuerdo arbitral.

2.5 LA CLÁUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL

Ambas modalidades del acuerdo arbitral son reconocidas tanto por la ley y doctrina dominicana, como por el derecho comparado, siendo la cláusula compromisoria el acuerdo previo a la controversia, es decir, se constituye previo al nacimiento del litigio, en modo de una cláusula contractual cuyo fin es proteger los conflictos que deriven del contrato del cual forma parte, mientras que el compromiso arbitral, es el acuerdo o aceptación de las partes una vez surgida la controversia, de dirimirla ante un árbitro.

Con relación a la cláusula compromisoria, la Ley 489-08 Sobre Arbitraje Comercial, establece los requisitos con los cuales debe cumplir dicho acuerdo, para obligar el cumplimiento de las partes contratantes. Siendo uno de estos requisitos, que el acuerdo conste por escrito, no siendo necesaria ninguna formalidad de forma en este, ya que la misma ley expresa que una carta, un fax, un telegrama o la recepción del mismo a través de cualquier otro medio de telecomunicación cumpla con este requisito. Sobre este punto, es notorio que el legislador dominicano tomó como referencia principal la ley de

arbitraje española la cual en su artículo 9.2 establece que es necesario que el acuerdo arbitral conste por escrito para su efectivo cumplimiento.

Esta prerrogativa busca más que nada, una forma de probar el acuerdo, ya que, si bien es cierto que la falta de prueba escrita o documental puede suponer una dificultad para probar la existencia de la cláusula arbitral, no es menos cierto que la ley 489-08 permite, que a través de la confirmación o recepción del acuerdo vía cualquier medio de comunicación, da aquiescencia a dicho acuerdo, en virtud del principio “Solus Consensus Obligat” (Subero Isa, 2013, <http://jorgesuberoisa.blogspot.com/2013/11/pin-celadas-sobre-el-arbitraje.html>) (consultado en fecha 10 de agosto de 2016).

En lo relativo al contenido del acuerdo, el único requisito es que en este conste la voluntad expresa de las partes de someterse a un proceso arbitral una vez surgida una controversia entre ellos. Al mismo tiempo es “*Recomendable la inclusión en el acuerdo arbitral del idioma, sede, lo relativo al pago de las costas, y demás reglas que regirían un posible arbitraje*” (Alarcón, 2012, p. 126). Claro está, el no pactarlo previamente, no impide que se pueda convenir una vez iniciado el proceso.

Es propicio decir, que para la doctrina y la legislación dominicana la cláusula arbitral es autónoma e independiente del contrato del cual forma parte, por lo que es considerada como un contrato con total fuerza jurídica por sí sola, es decir, que aun cuando sea declarada la nulidad del acto, no implica la inexistencia o invalidez de la cláusula arbitral, la que continuará vigente (Art. 10.1 de la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial). La existencia de una demanda en nulidad de contrato llevada por ante la vía judicial, por

sí sola no es eficiente para impedir el desapoderamiento del árbitro ni tampoco sobreseer el conocimiento del proceso arbitral, en el sentido de que la cláusula arbitral es autosuficiente.

La fuerza legal de la cláusula arbitral es preservada frente a los defectos que pudiera contener el contrato en el cual se encuentra establecida, y como el tribunal arbitral se encuentra facultado para decidir sobre su propia competencia, aun cuando este declare la nulidad del contrato no supone la nulidad de la cláusula arbitral.

Se puede debatir, si la nulidad del contrato acarrea también la suspensión de la cláusula arbitral, sin embargo, un planteamiento de esa índole va en contra de todas las convenciones realizadas relativas al arbitraje, como es el caso de la Convención de Nueva York 1958, la cual es el pilar de todas las convenciones del arbitraje. Y no solo por esto, sino también, porque el acuerdo de arbitraje en principio tiene un sentido y objeto totalmente distintos a los del contrato en el cual reposa.

Con relación a esto, el Reglamento de Arbitraje Deportivo en su artículo 11.2, establece que aun en caso de alegar la nulidad o inexistencia de la cláusula arbitral o del contrato del cual forme parte, no supone la incompetencia del tribunal arbitral del proceso, por lo que continuara siendo competente para decidir de la misma. En ese mismo tenor, esta disposición, se ve respaldada por lo establecido en el artículo 11.2 de la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el cual establece que el responsable de apreciar y decidir sobre las nulidades y vicios que pudiere contener el contrato o acto contentivo

del acuerdo de arbitraje, es el árbitro asignado para dirimir la controversia, y del mismo modo, para apreciar las condiciones del fondo para la validez del contrato.

Con relación a esto, el Dr. Jorge Subéro Isa ha manifestado que no puede ser olvidado el hecho de que en caso de que exista una sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, declarando la nulidad total del contrato, la cláusula arbitral no subsiste (Subéro Isa, 2013). Ahora en caso de que una de las partes solicite al juez apoderado de la demanda en nulidad del contrato, la declinatoria del caso por ante el árbitro previamente apoderado, este se encuentra en la obligación de remitirlo, estableciendo la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial en su artículo 12 sobre este punto *“Que los jueces ordinarios no pueden estatuir sobre controversias previamente sometidas al arbitraje”*, en el entendido de que en un principio existió una voluntad inequívoca de las partes de someterse a arbitraje.

2.6 LA CLÁUSULA POR REFERENCIA

Es común la inclusión en sus reglamentos por parte de las federaciones, asociaciones, clubes y organizaciones deportivas, de la cláusula por referencia la cual obliga a todos sus miembros a reconocer el arbitraje como única vía para la resolución de las controversias que se puedan presentar entre ellos. Esta se presenta cuando las partes firman un contrato que no contiene una cláusula arbitral, pero la firma de este, los remite a un contrato previo o secundario contentivo de un convenio arbitral, es decir la firma de un contrato accesorio a un contrato o acto principal que si contiene una estipulación arbitral.

La cláusula por referencia es reconocida por el Reglamento de Arbitraje Deportivo del Centro Alternativo de Resolución de Controversias en su artículo 2.1, estableciendo que *“Las federaciones, asociaciones y organismos reguladores de disciplinas deportivas, podrán incorporar el arbitraje frente al CRC, dentro de sus estatutos o los documentos de afiliación de equipos, asociaciones y deportistas, en los contratos intervenidos entre sus asociados, incluyendo los equipos y deportistas”*.

Esta práctica habitual entre las organizaciones deportivas, también es común internacionalmente, teniendo como claro ejemplo de esto, el caso de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), la cual en el artículo 16 de su reglamento consigna este tipo de cláusula estableciendo que *“cualquier litigio entre un jugador o un club, y un agente de jugadores; o entre dos agentes de jugadores registrados en esta Asociación, o que el club o el jugador sean argentinos, se someterá exclusivamente al Órgano de Resolución de Litigios de la AFA”*.

Asimismo, el artículo 64 de los estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), expresa que *“los miembros y las ligas se comprometen a reconocer el arbitraje deportivo como instancia jurisdiccional independiente y competente”*. La validez de esta cláusula recae en que el proceso arbitral se fundamenta en su naturaleza contractual, poco importa que en el caso de las federaciones deportivas dichas cláusulas se encuentren en reglamentos o estatutos, siempre que no exista un vicio o una coerción para la firma del contrato.

La cláusula por referencia puede significar un monopolio de poder y una arbitrariedad de la organización deportiva al hacer uso de ella. En ningún caso es cuestionable el hecho de que estas cláusulas se encuentren en reglamentos y estatutos, sino el hecho de que pueden violar la autonomía de la voluntad de las partes, y en cierto modo es así, pero es importante tomar en cuenta que uno de los elementos del contrato es el consentimiento, por lo que el deportista al aceptar sin ningún tipo de coerción este acuerdo, se entiende que hay un consentimiento real y efectivo de su parte a las estipulaciones contenidas en el mismo.

En ese mismo tenor, la jurisprudencia local se ha pronunciado a favor de este tipo de cláusulas, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que, con la adhesión a un contrato principal, existe una aceptación de las partes de someterse al procedimiento arbitral (Hernández Medina, 2015, p. 258).

CAPÍTULO III
EL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1 LA DEMANDA ARBITRAL

La demanda arbitral inicia el proceso institucionalmente, en esta etapa se pone en conocimiento al tribunal arbitral de la existencia de un hecho controversial, el cual ha sido pactado resolver por medio de arbitraje. Como dicho anteriormente, en República Dominicana, el arbitraje deportivo es dirimido por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, (CRC), el cual a través de su reglamento rige de forma supletoria el proceso, cubriendo aquellos puntos que las partes no hayan consensuado con anterioridad o durante el mismo.

La demanda arbitral es presentada por una de las partes ante la secretaría del CRC, por medio de un escrito contentivo de la identificación de las partes, el conjunto de hechos y circunstancias que dan origen a la controversia, todas sus pretensiones y los fundamentos que sustentan la demanda, junto a las pruebas documentales que consideren oportunas a dichos fines (Art. 5.1 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD). Esta necesidad de motivar y sustentar la demanda a través de medios probatorios, va de la mano con el principio de responsabilidad civil que establece que “Quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla” consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

El procedimiento ante el CRC, permite a las partes, cumplir con requisitos internos de las federaciones, asociaciones y clubes deportivos, como aquellos en que las cláusulas que vinculan a las partes al arbitraje, establecen que la demanda, debe ser depositada por

ante el organismo disciplinario o regulador de dicha entidad. El Reglamento de Arbitraje Deportivo, establece su depósito de ese modo, debiendo ser remitido al CRC, una vez cumplido con esta obligación, en un plazo de quince (15) días.

Una vez cumplidas con estas formalidades, la secretaria del CRC comunica a la parte demandada, la existencia de una demanda en su contra, solicitando que se exprese sobre la misma, en lo relativo al fondo de los hechos que planteó su contraparte, por medio de un “escrito de contestación” dentro de los quince (15) días post notificación, pudiendo en ese plazo, demandar reconvenzionalmente, solicitando una prórroga para plantear sus medios de defensa de un modo más elaborado y conciso.

3.2 EL ÁRBITRO

Podemos decir que el nombramiento del árbitro es una de las partes más importantes de todo el proceso. Este juega un papel fundamental, atreviéndonos a decir que es la figura principal del arbitraje, ya que sobre él recae todo el peso de dar con la solución que ponga fin a la controversia. Como fruto de las responsabilidades que recaen sobre el árbitro, este debe estar dotado de imparcialidad e independencia con relación a las partes. Siendo estas formalidades pilares de las obligaciones para la función de árbitro.

Sobre este punto, la doctrina y la jurisprudencia arbitral *“Si bien no en forma unánime, conciben a la independencia como un criterio objetivo, dado que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Entendiéndose por imparcialidad como un criterio subjetivo y difícil de verificar, ya que alude al estado mental del árbitro.”* (González de Cossío,

<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf> (consultado en fecha 19 de agosto de 2016).

La formalidad de independencia, supone la inexistencia de una relación de cualquier tipo del árbitro con las partes. Mientras que la formalidad de imparcialidad alude a la ausencia de preferencia o favoritismo hacia una de las partes, por los motivos que fueren, procurando que no exista un prejuicio antes de iniciar el proceso y que el árbitro solo practique ese ejercicio, una vez emitido un laudo y culmine el proceso.

Del mismo modo, los árbitros al momento de conocer un conflicto, contraen responsabilidades y obligaciones éticas que son trascendentales en el proceso. La ética tiene un papel elemental para que el mismo se dirima de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la institución, y conforme a lo estipulado por las partes, ya que el proceso por sí mismo, no garantiza la resolución equitativa de la controversia, es necesario la buena fe del árbitro que toma la decisión final.

La ética del árbitro se pone en manifiesto a lo largo de todo el proceso, debiendo perdurar durante todo su desarrollo. Como responsable del buen desarrollo del proceso y de impregnar al mismo de un sentido de justicia y buena fe, el árbitro también debe mantener la confidencialidad, estando obligado a no divulgar el contenido del procedimiento, ni de lo tratado en él, siendo esto vital para la integridad del arbitraje.

3.3 DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Para el proceso de arbitraje deportivo solo es elegido un árbitro, el cual es nombrado por el bufete directivo del CRC siguiendo un metódico sistema de rotación y especialidad, que toma en cuenta los criterios de elección establecidos por las partes. Los árbitros son seleccionados de la lista oficial de que dispone esta institución, contentiva de árbitros de distintas profesiones, todos con disponibilidad para ser electos.

De acuerdo al Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC, la designación y notificación al árbitro se realiza cinco (5) días después de la contestación de la parte demandada o depósito de su “escrito de contestación” por ante la secretaria de esta institución. Iniciando aquí las actuaciones del tribunal, teniendo el árbitro tres (3) días para remitir su aceptación a través de la declaración de independencia, la cual no es más que la declaración del árbitro, de cualquier hecho o circunstancia que, ante los ojos de las partes, pueda comprometer su imparcialidad o su posición frente al caso. Claro está, en caso de que los hubiere, también en esta declaración debe expresar compromiso fiel a obedecer todas las reglas éticas con las cuales debe cumplir en sus funciones de árbitro en todo momento del proceso (Art. 16.3 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD).

La declaración de imparcialidad e independencia, busca establecer que no existe ningún tipo de relación entre las partes y el árbitro, sea de amistad o parentesco, y que este no tendría ningún motivo para comprometer su responsabilidad objetiva en el proceso, en beneficio propio, por lo que es importante recalcar que este no debe tener

“algún interés financiero o personal directo o indirecto con el resultado del arbitra, si existe alguna relación financiera, de negocios, profesional o familiar con una de las partes...” (Art. 3.1 del Código de Ética del CRC de la CCPSD). El árbitro se ve más que en un deber, en la obligación de consignar en su declaración todos y cada uno de estos hechos de existir, no solo porque lo comprometen a él y su imagen como profesional, también por el hecho de que ponen en duda la integridad de todo el proceso y al tribunal arbitral, si son descubiertos en una etapa avanzada.

Los árbitros pueden ser recusados o sustituidos en cualquier etapa del proceso, para ello, es necesaria la concurrencia de hechos y circunstancias contundentes que provoquen cualquiera de estas acciones. La recusación del árbitro es un derecho que ostentan las partes para garantizar la imparcialidad e integridad del arbitraje, cuando consideren que es necesario, siempre que demuestren bajo sustento los hechos que dan lugar a la misma.

La ley de arbitraje comercial, establece requisitos que deben presentarse para aceptar la recusación de un árbitro. Siendo el primero, la existencia de dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, las cuales encuentren una justificación fundamentada por las partes, y segundo, que el árbitro no cumpla con los requisitos previamente establecidos por las partes en el convenio arbitral. La recusación permite mantener la premisa de que el árbitro encargado del proceso cumple con la autonomía de la voluntad de las partes y con los principios y formalidades de imparcialidad e independencia con los cuales debe cumplir.

La recusación en el arbitraje deportivo, debe constar por escrito, mediante una declaración motivada por la parte que la impulsa. Si la recusación se propone luego de la designación del árbitro, debe ser por hechos que sucedieren luego de la misma. De ser necesario y de ser aceptada la recusación, el bufete directivo nombra otro árbitro, para que el proceso se conduzca con mayor celeridad y de forma armoniosa.

Del mismo modo el árbitro puede ser sustituido, cuando se presenten hechos que puedan imposibilitarlo del cumplimiento de sus funciones, por ejemplo, tanto de carácter médico o el simple deseo del árbitro de abandonar el proceso. La revocación del árbitro supone una manifestación de la voluntad de las partes, quienes entienden que el árbitro ya no es capaz de realizar sus funciones o han perdido la confianza en él. Aun cuando la sustitución y la recusación del árbitro tienen un fin común, se diferencian en que en la recusación ataca la imparcialidad del árbitro, mientras que la sustitución se fundamenta en la muerte, renuncia o del surgimiento de hechos y circunstancias fortuitas que impiden al árbitro realizar en plenitud de facultades sus funciones.

Con relación a los casos de renuncia del árbitro, el árbitro debe presentar los motivos para su renuncia, debiendo estos ser contundentes, como el caso de una enfermedad. El Reglamento del Arbitraje Deportivo del CRC no expresa si la renuncia del árbitro acarrea una responsabilidad de indemnizar a las partes, solo se limita a plantear la forma de cómo debe hacerse, por lo que entendemos que la renuncia del árbitro es subsanada por la institución nombrado a otro inmediatamente.

Es pertinente decir, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 18.2 y 18.3 del Reglamento de Arbitraje Deportivo, la sustitución del árbitro, suspende el proceso temporalmente, en el entendido de que es imposible continuar el mismo, a falta de árbitro, siendo reanudado inmediatamente sea designado un sustituto.

3.4 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes proceden a elegir la sede, el idioma y las reglas aplicables al fondo del proceso, estas facultades son un claro ejemplo del principio de la autonomía de la voluntad de la partes, el cual les permite tener en gran medida control de cómo se regirá el proceso, estas facultades solo pueden reducirse cuando fueren en contra de los reglamentos que rigen al CRC, en dicho caso el bufete directivo puede tomar la decisión por las partes (Art. 20 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD). La no elección de uno de estos puntos, acarrea dificultades prácticas, que no harían más que retrasar y complicar la celeridad del proceso, en detrimento del mismo, por lo que esta determinación es esencial para garantizar un arbitraje, ágil y rápido.

La elección de la sede del arbitraje es totalmente importante, ya que esta determina la nacionalidad del laudo que será emitido y también determina los aspectos de territorialidad para posibles acciones en nulidad que se presenten en el proceso, con relación al acuerdo arbitral o al laudo. En el entendido de que la determinación de la sede tiene fines jurídicos más que geográficos, no siendo necesario celebrar en la sede las audiencias y audición de testigos, ya que esta es una formalidad con la que se debe

cumplir para asuntos procesales, gozando los árbitros de la facultad para reunirse a escuchar a las partes en el lugar que consideren idóneo, bajo la obligación de consultar a las mismas antes de tomar dicha decisión (Art. 20.2 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD).

La doctrina ve la elección de la sede, como un vínculo jurídico, no como un lugar específico, lo que no impide que sean realizadas etapas del proceso en otros lugares. En ese mismo tenor, las partes para la escogencia de la sede toman de referencia una varios factores a su conveniencia como lo son, la cercanía con su trabajo y la cercanía con su hogar. Lo común es que la sede escogida sea la misma dirección de la institución encargada de instruir el proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje Deportivo, y siguiendo los mismos principios utilizados para la elección de la sede, las partes tienen permitido elegir el idioma en que se desarrollara el proceso, a su conveniencia y placer. Sin importar que el tribunal arbitral puede aceptar documentos en distintos idiomas, aun fijando uno en específico. Es importante hacer la determinación, ya que en el idioma electo será emitido el laudo arbitral.

El libre albedrío del cual gozan las partes para elegir el idioma del proceso, se sustenta en el hecho de que el tribunal arbitral respeta las reglas pautadas por las partes en el acuerdo arbitral. Sobre este punto, la ley 489-09 sobre arbitraje comercial, se ha protegido de violar disposiciones constitucionales, como las encontradas en los articulo 29 y 6 de la constitución dominicana, los cuales establecen el español como idioma

oficial de la república, y “*Nulos de pleno derecho toda ley, reglamento, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución*” respectivamente, disponiendo que todo acto o documento presentado en un idioma distinto al español, debe ser legalmente traducido antes de ser presentado ante el tribunal. Del mismo el laudo arbitral deberá ser traducido para hacer efectiva su ejecución, si fuere emitido en un idioma distinto (Art. 26.3 de la Ley 489-08 de Arbitraje Comercial y Art. 21.1 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD). El motivo de esto, es el hecho de que la constitución es inquebrantable y todo acto contrario a la misma es antijurídico e ilegal.

Con relación a esto, entendemos que es más conveniente que el proceso sea llevado en español, ya que permite, en caso de que una de las partes no domine una lengua extranjera, que la misma no se vea en la necesidad de hacer uso de traductores, que no harían más que retrasar el proceso, bajo la premisa de que el idioma no debe ser un obstáculo en el litigio. Es por esta disposición, que es importante que el árbitro tenga dominio del idioma elegido por las partes para no entorpecer el proceso con traducciones, de documentos o audiencias.

Las partes también gozan de libertad para elegir las normas aplicables al fondo del arbitraje, pudiendo elegir tanto leyes extranjeras como leyes nacionales para dar forma a la estructura de la instancia arbitral, la elección de las reglas de fondo condiciona el proceso a la norma elegida. Las partes pueden, asimismo, acordar híbridos entre distintas legislaciones, buscando asemejar las mismas a sus intereses. Lo común en los procesos llevado ante el CRC, es la elección del reglamento y la legislación dominicana para regir

el proceso. El tribunal arbitral está obligado a respetar la o las normas elegidas de mutuo acuerdo entre las partes. Al igual que con la sede y el idioma, el silencio de las partes, abre la puerta al árbitro y al bufete directivo del CRC a decidir por cuenta propia la norma aplicable.

La jurisprudencia suiza considera al respecto, que las reglas del juego, no son normas propiamente dichas, estableciendo que se trata de simples reglas que no impactan directamente con el procedimiento. Este planteamiento no puede distar más de la realidad, ya que las reglas del juego no solo son normas jurídicas aplicables al proceso, sino que representan la estructura del mismo, moldeándolo a los intereses de las partes (González de Cossío, p. 39).

El cumplimiento de estas formalidades procesales y la consecuente entrega del expediente al tribunal, lo coloca en condiciones de emitir el acta de misión, la cual al tenor del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje Deportivo, consigna todas y cada una de las reglas que las partes previamente consensuaron para regir el procedimiento, además de las ya mencionadas, sede, idioma y reglas aplicables al fondo. También debe contener la determinación del litigio a resolver, del árbitro y las pretensiones de las partes.

El acta de misión no aparece consignada en la mayoría de las legislaciones sobre arbitraje. En muchos casos por ser considerada como innecesaria, una total pérdida de tiempo, y como una carga adicional al proceso, por el hecho de que ambas partes deben firmarla, si están de acuerdo con su contenido, no obstante, eso, es preciso decir, que el

acta de misión presenta gran utilidad para el proceso, ya que sirve como una delimitación de propósitos para el árbitro y para el tribunal. El acta de misión es una especie de resumen del litigio, de las pretensiones y de lo que se busca con él, delimita el marco general en que se desarrollara el proceso, identifica a las partes, los puntos litigiosos más importantes ante los ojos de estas y del árbitro. La misma constituye un novedoso medio de fijar y determinar los propósitos del litigio.

3.5 LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y LA AUDIENCIA

La presentación de las pruebas es uno de los elementos esenciales para el debido proceso en toda materia. En arbitraje deportivo no es la excepción, la presentación de pruebas sustenta el derecho a la defensa y el derecho a exigir justicia, protegiendo a ambas partes a la vez. De ahí el que le sea permitido a las partes, presentar pruebas que sustenten su reclamación, en caso de ser demandante o que refuten argumentos, cuando se trate del demandado.

El procedimiento arbitral y lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje Deportivo, permiten a las partes presentar tanto pruebas documentales, como pruebas testimoniales, las primeras pudiendo ser depositadas tanto con la demanda o con el escrito de respuesta a la misma. A diferencia del derecho civil que da preferencia a la prueba documental y del proceso laboral que da preferencia a la prueba testimonial, a razón del principio de “la Jerarquía de la prueba”. En el arbitraje deportivo, todas las modalidades de prueba tienen el mismo valor para el árbitro, sin importar su especie, claro está, siempre que no hayan sido obtenidas de forma ilegal.

Las partes tienen la obligación de presentar las pruebas en los plazos establecidos por el tribunal arbitral o de mutuo acuerdo entre ellas, ya que puede suponer una causa de inadmisión de las mismas. El árbitro tiene la potestad de aceptar o rechazar cualquier medio probatorio que no considere pertinente, en función de su relevancia y fundamento para el proceso. Así mismo, se encuentra dotado de la facultad para determinar la licitud de las pruebas presentadas por las partes, pudiendo hacerlo a solicitud de las mismas o de oficio, llegando a la conclusión luego de valorar la prueba y si ciertamente es trascendental para el proceso.

Es importante destacar que tanto el árbitro como las partes, deben de tener conocimiento de todas las pruebas existentes en el proceso, ya que la ocultación de pruebas puede generar la nulidad del laudo arbitral, al tenor del artículo 39 de la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Es importante decir que, para procurar la equidad e imparcialidad del proceso, cada parte debe tener la oportunidad de referirse a cada prueba aportada por su contrario.

En aquellos casos en que las pruebas no sean lo suficientemente claras, para llegar a un mejor entendimiento de las mismas, siempre que el árbitro lo considere prudente y necesario, puede solicitar la ayuda de un perito para su análisis. El uso de peritos tiene gran importancia durante el proceso arbitral y sobre todo en el arbitraje deportivo, ya que permite esclarecer dudas relativas a terminologías técnicas específicas de la materia o disciplina deportiva de que se trate. Las partes proporcionan al perito toda la información que este requiera, para la preparación de su informe.

El informe perital es remitido por el árbitro a las partes, para que en el plazo que hayan acordado con el tribunal, se pronuncien sobre el mismo, a través de una opinión escrita. De ser necesario, las partes pueden interrogar al perito en audiencia, para que le sean explicados puntos incomprensidos del informe (Art. 29.3 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD.). La labor de los peritos no es equiparable a la del árbitro, ya que el perito se limita a instruir o informar sobre los asuntos para los que es designado, facilitando las labores del árbitro en el proceso.

El perito tiene una función importante para la celeridad del proceso, ya que esclarece puntos de incomprensión, no solo para el árbitro, también para las partes, permitiendo que el primero se centre en el fondo de la controversia, mientras el perito estudia y analiza las pruebas y los asuntos técnicos, que le fueren asignados.

Una vez terminada la etapa de recepción de pruebas, el tribunal puede proceder a realizar una reunión preliminar, cuyo objetivo es establecer un plan de trabajo del caso y el calendario procesal, para delimitar la fecha exacta en que se llevaran a cabo cada uno de los pasos subsiguientes del proceso. Esta reunión preliminar es de gran utilidad, ya que supone una determinación de las etapas del proceso y pone al tanto a las partes de su próximo deber procesal, es decir, el orden de sus actuaciones. Otro hecho importante de la reunión preliminar, es que en ella se determina si efectivamente es necesaria la celebración de una o varias audiencias, ya que, en muchos casos las pruebas documentales aportadas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, son suficientes para permitir al árbitro tomar una decisión. Aquí se establece una diferencia de aquellos casos cuya complejidad, exige imperativamente la

audiencia de testigos y utilización de peritos, en estos, la celebración de una o varias audiencias es vital para el debido proceso del arbitraje

Al tratarse el arbitraje deportivo de un proceso de carácter privado, las audiencias se celebran a puerta cerrada, en función de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC, estando presente solo las partes y los miembros del tribunal arbitral, entendiéndose por miembros, el árbitro y la secretaria. El propósito de permitir la celebración de audiencias, es que con ellas se busca garantizar el cumplimiento de los principios de contradicción y oralidad de los juicios, proporcionándole a las partes el mismo grado de oportunidades, para plantear sus medios. Es común en los procesos arbitrales, que en una sola audiencia se conozcan todos los temas a tratar, donde las partes presentan sus conclusiones relativas al fondo del litigio, declarando el tribunal arbitral el cierre de los debates.

3.6 INCLUSIÓN O INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Considerando el carácter convencional e inter partes del acuerdo arbitral y del proceso arbitral per sé, es difícil pensar que exista la posibilidad de que terceros no contratantes puedan incorporarse al litigio, ya sea por voluntad propia o por llamado del árbitro o una de las partes.

El arbitraje como fruto de un contrato, es vinculante y obligatorio únicamente para las partes suscribientes, en ese tenor, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que “*los contratos solo producen efectos entre las partes que lo suscriben...*”. Se admite que por el carácter contractual del arbitraje, solo las partes suscribientes o

participes del acuerdo arbitral, sean las únicas pertinentes de participar en la resolución del conflicto y esto es reconocido por la legislación dominicana, pudiendo citar como ejemplo, el artículo 10.1 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el cual establece que el arbitraje “*es un acuerdo mediante el cual las partes que acuerdan resolver los conflictos que puedan surgir entre ellas mediante arbitraje*”, entendiéndose, que el acuerdo arbitral tiene un efecto inter partes y por lo tanto, no obliga a terceros a su cumplimiento.

Asimismo “*Las diferentes teorías que sostienen la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a personas no signatarias, se basan, precisamente, en la autonomía de la voluntad, estableciendo, que a quienes les son extensibles los efectos de la cláusula arbitral, más que terceros propiamente dichos, son en realidad partes informales, ya que no firmaron el acuerdo*” (Disponible en: <http://www.mga.com.do/es/extension-del-convenio-arbitral-a-partes-no-signatarias-y-la-intervencion-de-terceros-en-el-arbitraje/> (consultado en fecha 10 de agosto de 2016).

Aun cuando entendemos que, por la integridad del proceso arbitral, solo las partes contratantes deben ser partícipes del mismo. El reglamento de arbitraje deportivo del CRC, permite la intervención de terceros a petición de las partes o por iniciativa del tercero, en casos específicos justificados legalmente. Siendo estos, cuando el interviniente haya formado parte del acuerdo arbitral, cuando hayan sido formuladas demandas en su contra y que este posea un interés directo y legítimo del resultado del arbitraje. La intervención crea una extensión de los límites del convenio arbitral, en provecho del tercero con un interés legamente justificado en el proceso, incluyendo esta

extensión, la aceptación de las medidas tomadas hasta el momento de su introducción al proceso y la obligación de cumplir con las responsabilidades que nazcan como fruto del laudo arbitral.

La doctrina dominicana se ha manifestado al respecto, expresando que “La práctica actual en materia de arbitraje, la cláusula arbitral depara una predisposición expansiva respecto de las relaciones que concierne a las partes que originalmente la suscribieron, permitiendo así extender sus efectos a partes que no lo han suscrito, en aquellos casos que se presentan circunstancias, justificadas en la protección del debido proceso y de la buena fe” (Fernández Pozos y Concepción 2013, p. 183). Si bien es cierto que el tercero interviniente no fue signatario del contrato, no es menos cierto que el mismo de una u otra manera pudiera proporcionar al tribunal, informaciones de relevancia para el proceso y de utilidad para el árbitro, que ayuden a este a emitir el laudo.

Debemos hacer la salvedad, de las disposiciones del artículo 10.2 del Reglamento de Arbitraje Deportivo, el cual establece que la intervención de los terceros debe realizarse antes de la emisión del acta de misión, de manera que se realiza en una etapa preparatoria del proceso arbitral, a los fines de que no sea incluido una vez presentadas las pruebas o emitido el laudo.

CAPÍTULO IV
EL LAUDO ARBITRAL

4.1 EL LAUDO ARBITRAL

El laudo arbitral constituye la decisión emitida por el árbitro, la cual en “principio” da solución a la controversia y pone fin al proceso arbitral. El laudo resuelve los puntos controvertidos del proceso, al mismo tiempo que vincula a las partes envueltas en el mismo, a su fiel cumplimiento. Con la emisión del laudo, cesan todas las responsabilidades y obligaciones que recaían sobre el árbitro, fruto de su posición en el arbitraje, entendiéndose que los efectos de la cláusula arbitral y del acta de aceptación emitida por el, encuentran su límite en el fin del proceso.

El CRC otorga al árbitro encargado de un arbitraje deportivo, un plazo de quince (15) días para presentar su modelo de laudo al bufete directivo una vez concluidos los debates. Siendo determinante para la fijación de este corto plazo, el interés de las partes y el debido proceso del arbitraje (Art. 33.1 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de La CCPSD).

Una de las obligaciones del bufete directivo, es revisar el laudo antes de ser corregido. Una vez notificado a las partes, estas tienen un plazo de cinco (5) días para ejercer el derecho a la rectificación material y corrección del laudo (Art. 38.1 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de La CCPSD).

Con la rectificación se busca aclarar y como su nombre lo indica, corregir errores u omisiones de redacción que pudiera presentar el laudo, que afecten la buena interpretación de las partes sobre la decisión. Como fruto de la solicitud, el árbitro de

considerarlo oportuno, puede emitir un laudo corregido o en su defecto puede simplemente hacer una interpretación del mismo a las partes, de manera que puedan exponer los puntos no entendidos y este pueda aclararlos. Es importante aclarar, que la solicitud de rectificación o corrección del laudo, no supone un recurso, sino una medida aclaratoria para las partes.

Los laudos emitidos por un árbitro del CRC, deben constar por escrito, ser firmados por el árbitro y contener todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que dieron lugar al mismo, entiéndase por estos, motivaciones, pretensiones de las partes, dispositivo, fecha de emisión y el lugar donde se dictó, lo que nos da a entender que los requisitos de forma con los que debe cumplir un laudo son similares a los que tiene cumplir una sentencia emitida por una jurisdicción ordinaria. Los requisitos de escritura y de motivación, sirven como constancia y medios probatorios del derecho y del fondo, para una futura ejecución del laudo y al igual que en una sentencia ordinaria, las motivaciones, permiten a las partes identificar la base legal en que el árbitro fundamentó su fallo. El saber en razón de qué motiva la decisión del árbitro, más que una simple formalidad, es un derecho procesal del cual gozan las partes, en beneficio de la buena fe e igualdad que propone el proceso arbitral.

4.2. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El reconocimiento del laudo, corresponde la aceptación de la parte sucumbiente del laudo arbitral, aceptando esta su contenido y comprometiéndose a aceptar las obligaciones que se pudieran desprender del mismo, el laudo arbitral es ejecutorio y

oponible a las partes sin necesidad de hacer uso de mecanismos forzosos. Sin embargo, si una de las partes no cumple con su ejecución, la parte gananciosa e interesada puede someter la decisión a un tribunal de derecho común, para que través de un proceso gracioso, gestione unilateralmente la homologación de la solicitud y la declaración del reconocimiento del laudo (Alarcón, 2012, p. 321).

El proceso de reconocimiento del laudo, no presenta ningún tipo de inconvenientes a la parte solicitante, ya que el laudo goza de una presunción de validez que orienta y lleva al juez, una vez verificada la documentación que sustenta la solicitud, a otorgar el reconocimiento. La jurisprudencia dominicana, fiel a esta postura ha manifestado que *“El proceso arbitral configura un modelo de justicia a única instancia, servido por personas que gozan de respeto y la confianza de quienes lo han escogido libremente... por lo que sus decisiones vienen fortalecidas con una presunción de validez y honorabilidad”* (Hernández Medina, p. 203).

La intervención judicial en un proceso fruto del arbitraje, tiene una función de apoyo, al procedimiento, ya que en ningún caso un juez analiza asuntos relativos al fondo de la controversia previamente sometida a arbitraje, y en los casos de reconocimiento se limita a comprobar la integridad del laudo y a otorgar el reconocimiento lo más rápido posible, para no romper con los principios del arbitraje.

En lo relativo a la impugnación del laudo, la doctrina (Fernández Pozos y Concepción p. 335) y la legislación dominicana en materia de arbitraje, concuerdan al establecer que el laudo arbitral no es susceptible de ningún tipo de recurso, ya sea de

carácter ordinario o extraordinario, pudiendo únicamente ser atacado mediante una acción en nulidad presentada por ante la Corte de Apelación correspondiente al lugar donde se dictó el laudo. La acción en nulidad, no ataca el fondo de la controversia, esta se limita a verificar los asuntos de forma del laudo y del proceso.

El artículo 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial enumera los casos por los cuales un laudo es susceptible de nulidad. Estos causales de nulidad buscan proteger a las partes de una mala administración de justicia por parte del árbitro y del tribunal arbitral. Siendo uno de ellos, la falta de capacidad para contratar de una de las partes, la cual es uno de los requisitos del contrato establecidos en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano y, la falta de la misma constituye una nulidad del acto. Del mismo modo son causas de nulidad los posibles errores cometidos por el tribunal arbitral, que puedan provocar daños a las partes.

En ese mismo sentido, constituye otra causa de nulidad, aquellos laudos en los cuales el árbitro emitió una decisión extra petita o que sobrepasa los límites transados por las partes en el acuerdo arbitral o a los que se hayan comprometido. Si el árbitro traspasa los límites establecidos por el acuerdo arbitral, su decisión es nula, para garantizar que su decisión se asemeje a la voluntad de las partes.

Es debido establecer, que las decisiones emitidas por un árbitro no pueden ser contrarias a las buenas costumbres y el orden público, entendiéndose, que aquellas decisiones que vayan en contra de los principios jurídicos, morales y éticos de la sociedad, son susceptibles de nulidad, aun cuando se trate de decisiones de un proceso

privado, las relaciones jurídicas dominicanas se fundamentan en el respeto al orden público.

Con relación al plazo para ejercer la acción en nulidad, la ley otorga un (1) mes luego de la notificación a la parte interesada, para ejercerla. Aun cuando la ley no especifica si se trata de un plazo franco o no, estos son computados como tal en virtud de que el Reglamento de Arbitraje Deportivo, cubrió dicha carencia, al establecer que todos los plazos del procedimiento son francos (Art. 4.1 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC de la CCPSD). Es importante señalar que aun presentada, la acción en nulidad no elimina el carácter ejecutorio del laudo, el cual se extiende durante todo el proceso, a menos que el juez presidente de la corte lo suspenda en virtud de lo dispuesto en los artículos 40.2 y 40.3 de la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en este caso actuaría como juez de los referimientos.

El juez asignado para conocer de la nulidad del laudo arbitral, actúa como juez de los referimientos debido a la urgencia con la que se debe de conocer de la misma, al ser estas actuaciones del juez fruto de un arbitraje, deben ser llevadas con la misma celeridad del proceso en sí.

Es importante explicar el hecho de que el árbitro no solo dicta laudos finales, existen otro tipo de laudos que pueden ser emitidos por este en el curso de un proceso de arbitraje deportivo, por lo que consideramos prudente distinguirlos. El árbitro puede dictar laudos parciales, los cuales deciden sobre puntos específicos de la controversia, no necesariamente el fondo de la misma, pudiendo tratarse de alguna petición de las partes

o asuntos relativos a peritajes. Laudos por competencia, los cuales resuelven sobre la competencia del tribunal y del árbitro para conocer del litigio, cuando esta es solicitada por una de las partes. Y, por último, al tenor del artículo 35 del Reglamento de Arbitraje Deportivo del CRC, el árbitro puede emitir laudos por conceso, cuando las partes renuncian al proceso o llegan a un acuerdo en el transcurso del mismo, esos tienen como requisito el ser emitido antes la emisión del laudo final, el laudo por consenso supone el termino total o parcial del litigio. El Dr. Francisco González de Cossío, ha expresado que “la doctrina le reconoce la misma fuerza ejecutoria de la cuales gozan los otros tipos de laudo, estando sometidos a las mismas reglas de forma que los demás” (González de Cossío. 2014, p. 863).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En un país históricamente apegado a las prácticas deportivas como la República Dominicana, la introducción del arbitraje deportivo como un mecanismo para la resolución de disputas, aporta beneficios y utilidades a quienes recurren a él, para la resolución de sus controversias. No obstante, esto, ha encontrado dificultades, que han impedido que sea utilizado hábilmente a nivel nacional por las organizaciones y federaciones deportivas.

El principal inconveniente que ha encontrado el arbitraje deportivo, tiene que ver con el costo del proceso, lo que ha significado un impedimento para su progreso. No es sorpresa, ya que, al igual que en el proceso de arbitraje comercial, los precios institucionales del arbitraje deportivo pueden ser bastante altos, llegando al punto en que deportistas amateurs y de escasos recursos, no podrían recurrir a este medio para resolver sus conflictos.

El alto costo del proceso arbitral, puede crear una diferencia entre los organismos deportivos y los deportistas, debido a que, en caso de tratarse de un jugador amateur, el poder económico de la organización se pone en manifiesto, al estar poder contratar representantes legales especializados en la materia.

Esta característica negativa, heredada del arbitraje comercial, tiene su origen en el carácter privado del procedimiento y ha condicionado al arbitraje deportivo a ser considerado entre las organizaciones deportivas, como un proceso solo accesible para

deportistas de renombre y que devenguen grandes salarios. Del mismo modo y fruto de esta percepción general, el arbitraje deportivo ha tenido poca publicidad a nivel nacional, la cual se evidencia al ver que gran parte de los miembros de las organizaciones deportivas dominicanas desconocen lo que es, inclusive miembros del Comité Olímpico Dominicano, aun cuando esta organización suscribió un acuerdo con el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, para dirimir sus conflictos ante esta institución.

La poca publicidad en el uso del arbitraje deportivo, se refleja en el número de casos que se han ventilado o se encuentran en curso ante el CRC. Gracias a la información provista por el departamento legal, pudimos comprobar que solo once (11) casos de esta especie han sido llevados por ante dicha institución, de los cuales 9 se encuentran en curso.

Si bien es cierto que el costo del proceso supone una limitante para la explotación del arbitraje deportivo, organizaciones como La Major League Baseball (MLB) han intentado subsanar el problema, cubriendo los gastos del proceso hasta la suma de US\$7,000.00, la cual, en virtud de acuerdo suscrito con el CRC, es el límite al que pueden ascender los litigios relacionados a peloteros de la MLB. Del mismo modo, en el acuerdo suscrito por el Comité Olímpico Dominicano, se pactó que sus controversias son gratuitas ante el CRC. Fuera de estos casos, para otras organizaciones como la LIDOM o la Liga Dominicana de Futbol, que no han firmado este tipo de acuerdos, los costos siguen representando una dificultad.

Independientemente del punto negativo que supone el costo en un proceso arbitral, el arbitraje por sus características intrínsecas, presenta varios beneficios, que aplicados a las controversias en materia deportiva, serían de mucha utilidad para quienes recurran a este procedimiento. Es por ello que entendemos, una vez sea regulada la problemática del costo, tendrá en la República Dominicana un futuro prometedor, ya que como pudimos expresar anteriormente, nuestro país es una fuente de deportistas, que necesitan protección ante las arbitrariedades de las organizaciones con las cuales firman y para las cuales compiten.

Por la dinámica de las competencias deportivas, el arbitraje deportivo ofrece un proceso de breve duración, ya que los plazos son cortos, por lo que las decisiones son dictadas de manera rápida, lo cual difiere rotundamente con la realidad de los tribunales de derecho común, en los cuales es normal, el estancamiento de los procesos, como resultado de una mala administración de la justicia. Sin importar a que vía, medio o procedimiento acudan las partes, algo que no varía, es el hecho de querer obtener una decisión rápida sobre su conflicto, en muchos casos no solo por el interés per sé que pueda tener una persona, sino también, porque el retardo procesal supone un agravio, en este caso profesional, para un deportista que necesita efectivamente una solución para la disputa.

Asimismo, el arbitraje deportivo otorga confidencialidad procesal, siendo uno de los aspectos más difíciles en esta materia, ya que el foco mediático que rodea el deporte, impide mantener nada relacionado al mismo fuera de la luz pública, ya sea vía

televisión, periódico, radio y web, por la cantidad de público y seguidores que tiene el deporte, cualquier conflicto o situación se convertiría de interés general y, por las características privadas del arbitraje, se garantiza la confidencialidad.

El arbitraje deportivo brinda a las partes flexibilidad, en el sentido de que estas gozan de absoluta libertad para elegir las normas a través de las cuales se regirá el tribunal arbitral, de la forma que ellas estimen más apropiado para el proceso y por supuesto, acorde a las leyes dominicanas.

El árbitro garantiza imparcialidad hacia las partes, y este es uno de los fundamentos del arbitraje, en función de que es un tercero electo por las mismas, por lo que goza de la confianza de ambas partes. Esta imparcialidad, puede verse perjudicada en un tribunal de derecho común e incluso en los comités disciplinarios de las organizaciones deportivas, debido a que, si se trata de un deportista famoso, en muchos casos se quiere mandar un mensaje de autoridad a los demás y no hay una objetividad en el proceso y por ende en el laudo arbitral.

Es por todas estas características del arbitraje deportivo, que entendemos que es necesario dar con una solución al problema que supone el costo del proceso, mediante la determinación de un precio estándar, accesible para cualquier tipo de deportista o atleta, a través de la suscripción de contratos entre las organizaciones deportivas dominicanas con el CRC, en los cuales determinen un costo adecuado para que cada uno de sus integrantes puedan acceder a este procedimiento, del mismo modo que hicieron La MLB y el COD. Asimismo, es necesaria la implementación de mecanismos que permitan al

arbitraje deportivo ser expuesto ante los clubes, asociaciones, federaciones y organizaciones deportivas, con el fin de enseñar a estas de que se trata el procedimiento y lo útil que puede llegar a ser, pudiendo esto ser logrado, a través de la realización de seminarios y talleres o cualquier otro medio, que permita capacitar a las entidades deportivas y a sus integrantes sobre el procedimiento, para ser explotado por las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

NORMATIVAS Y REGLAMENTARIAS

Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010.

Código de Ética de los Árbitros del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Estatutos del Comité Olímpico Dominicano y sus Normas Conexas.

Ley 50-88 sobre Las Cámara de Comercio y Producción crea el centro de Resolución alternativa de Controversias.

Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial publicada en las G.O. No. 10502, del 30 de diciembre de 2008.

Ley 181-09 que modifica la ley 50-88 sobre Cámaras de Comercio y Producción del 4 de junio de 2009.

Reglamento de Arbitraje Deportivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

DOCTRINA

Alarcón, E. (2012). Comentarios a la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial de La República Dominicana. Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo. ISBN: 978-99934-78-69-0.

Castillo Freyre, M. (2007) (estudio legal). Arbitraje y Debido Proceso. Volumen II. Perú, Palestra editoriales. ISBN: 9972-224-38-4. (Revista).

Castillo Freyre, M. (2007). (estudio legal). El Arbitraje en Las Distintas Áreas del Derecho. Perú, Palestra editoriales. ISSN: 1996-8620.

Fernández Pozos, J. y Concepción, N. (2013). SISTEMA DE ARBITRAJE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. Fundación Global Democracia y Desarrollo. ISBN 978-9945-412-35-7

González de Cossío, F. (2006). ARBITRAJE DEPORTIVO, Primera edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina 15, México DF. ISBN: 970-07-6162-2

González de Cossío, F. (2014). ARBITRAJE. Editorial Porrúa, SA de CV. México DF. ISBN: 978-607-09-1795-0.

Hernández Medina, G. (2015). ARBITRAJE Perspectiva Comparada. 1ra edición/Santo Domingo. Librería Jurídica Internacional. ISBN: 978-9945-08-326-2.

Jarronson, C. (1987). LA NOTION D'ARBITRAGE. Paris. Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence. Paris.

Robert J. (1983). L'ARBITRAGE. droit interne. droit International privé, 5ta Edition. Dalloz. Paris.

WEBGRAFÍAS

<http://www.amcham.org.do/guiaInversionista/espdf/9.pdf>

<http://www.baseballamerica.com/minors/minor-league-drug-suspensions->

Subero Isa, Jorge. BlogSpot. <http://jorgesuberoisa.blogspot.com/2013/11/pinceladas-sobre-el-arbitraje.html>

González de Cossío, Francisco. EL ÁRBITRO. Editorial Porrúa. México D.F.
<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>

Medina Garrigó Abogados, La Extension del Convenio Arbitral a Partes no Signatarias
<http://www.mga.com.do/es/extension-del-convenio-arbitral-a-partes-no-signatarias-y-la-intervencion-de-terceros-en-el-arbitraje/>

ANEXOS

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEPORTIVO
DEL CENTRO DE RESOLUCIÓN
ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE SANTO
DOMINGO